

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS 05 AGO. 2014****Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director o Directora General del SRI expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que conforme al artículo 73 del Código Tributario la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Administración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho código y demás normas tributarias aplicables;

Que el numeral primero del artículo 10 del Código Tributario establece que para efectos del cálculo del impuesto a la renta serán deducibles los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

Que el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que, para sustentar costos y gastos del adquirente de bienes o servicios, a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, se considerarán como comprobantes válidos los determinados en dicho reglamento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y permitan una identificación precisa del adquirente o beneficiario.

Que el literal d) del artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios determina que los tiquetes emitidos por máquinas registradoras, son comprobantes de venta que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y que estos se cumplan;

En uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

#### **Incorporar en los tiquetes de máquinas registradoras y taxímetros los datos del adquirente**

**Artículo 1.- Alcance.-** Se establece la incorporación como requisitos de llenado los datos del adquirente en los tiquetes de máquinas registradoras y taxímetros.

**Artículo 2.- Requisitos de llenado para los tiquetes.-** Se deberá incorporar dentro de los requisitos de llenado la identificación del adquirente con sus nombres y apellidos, denominación o razón social, de forma completa o abreviada; y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o pasaporte.

**Artículo 3.- Modalidad.-** Los datos señalados en el artículo precedente podrán ser incorporados de manera manual por parte del receptor o emisor de los tiquetes de máquinas registradoras y taxímetros.

**Artículo 4.- Obligatoriedad.-** Los sujetos pasivos que emitan tiquetes deberán configurar en las máquinas registradoras y taxímetros los parámetros que permitan consignar de manera manual la información añadida en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 5.- Sustento de gastos.-** Las transacciones que realicen los contribuyentes utilizando tiquetes de máquinas registradoras y taxímetros servirán para sustentar gastos, para efectos de la determinación del impuesto a la renta, siempre que se identifique al adquirente con sus nombres y apellidos, denominación o razón social, de forma completa o abreviada; y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o pasaporte.

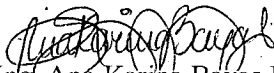
**Disposición Final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 05 AGO. 2014

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 05 AGO. 2014

Lo certifico.-



Ing. Ana Karina Bayas L.

**SECRETARIA GENERAL (S)  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

